

DERECHO ADMINISTRATIVO

**1. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE PRISIÓN O DETENCIÓN. Daño moral derivado de privación de libertad. Distinción entre objetivo, subjetivo y fijación de la indemnización. Prueba indiciaria a través de presunción de hombre.**

**"IV.-** Con todo y lo expuesto, a mayor abundamiento de razones para el rechazo del recurso, esta Sala no encuentra mérito para rebajar el monto fijado por daño moral. Efectivamente, la juzgadora a quo, lo mismo que el Tribunal, razonaron sobre la base de los parámetros que, a juicio del propio recurrente, han de considerarse para establecer una condenatoria por un monto razonable, proporcional, justo y equitativo. A tal propósito, valoraron indicios y elementos circunstanciales del caso concreto, en consideración, también, a los principios generales del derecho, la equidad y las características de las partes litigantes, lo mismo que el objeto del resarcimiento. Nótese cómo el Tribunal expresamente alude que el actor no sólo fue imputado de un delito sin motivos claros y ciertos, lo que hizo se le privara de su libertad, provocándole un estado de angustia, crisis de llanto y desesperación. Además, que ese cuadro se agravó al tratarse de un empleado judicial, con un cargo administrativo de responsabilidad y respeto social e institucional, con buen nombre y solvencia económica y moral en su trabajo, vecindario y relaciones comerciales, todo lo cual afectó seriamente su tranquilidad y ánimo. Estuvo recluido en un lugar donde lo común es que las personas manifiesten resentimiento hacia el Poder Judicial y sus funcionarios, en un ambiente hostil y estresante. Valoró, asimismo, los estados depresivos, las crisis emocionales y nerviosas. También, la circunstancia de verse envuelto en una situación en la que pierde su reputación, honor, libertad, respeto de los demás, afectándose su autoestima y prestigio como persona honesta y responsable. Por ende, la indemnización en sí

misma, al igual que la suma fijada por el daño moral, se encuentra justificada.

**V.-** Debe destacarse, por otra parte, la naturaleza subjetiva del daño moral que aquí se analiza, es decir, la lesión del fuero interno del actor, por el sufrimiento, la zozobra, la angustia y el estado de impotencia que generó tanto la acusación, detención y el trámite de la causa penal, como el internamiento carcelario por hechos que, en definitiva, no cometió, pese a todo el despliegue noticioso que aconteció por medios de información colectiva, atacando frontalmente su dignidad, honor y prestigio. De este modo, para la indemnización de pretensiones de tal naturaleza, el juzgador ha de acudir a su prudente arbitrio, estimando los referidos parámetros, como bien se hizo en la sentencia recurrida y en el fallo de primera instancia que fue confirmado por el ad quem. En la valoración y fijación in re ipsa, no corresponde tomar en cuenta las repercusiones pecuniarias derivadas del padecimiento moral, como si fuese un daño moral objetivo y objetivado, lo que es ajeno al pronunciamiento vertido en ambas instancias y es ahora objeto de análisis, pues éste se reduce al estudio del daño moral puro o subjetivo. Sobre el punto, en la sentencia No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, esta Sala manifestó: *"El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera*

*consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se reputa como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afcción o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados...".* **VI.-** En otro orden de ideas, esta Sala estima en debida forma acreditado tanto el daño moral, como la relación causal respecto a la conducta atribuida a la Administración. En tal caso, con fundamento en la misma cita jurisprudencial, se ha afirmado: "En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su

*existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979)". En consecuencia, no existen las violaciones acusadas, en tanto el monto fijado por concepto de daño moral se apoya en criterios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad, considerando las circunstancias apuntadas que han rodeado el caso en análisis."*

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00140 de las 08:20 hrs. del 16 de marzo.**

## **DERECHO AGRARIO**

**2. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Deber de precisar agravios. Casos en que es admisible con respecto a lo resuelto sobre costas.**

**"IV.-** El **primer** apartado del recurso, en realidad, es una especie de preámbulo, donde se emiten algunas manifestaciones que no constituyen verdaderos agravios contra la sentencia recurrida. De algunas de ellas se hará cita literal, como todas las demás referencias, para evidenciar la vaguedad que las caracteriza, no sin antes indicar que el artículo 557, inciso b, del Código de Trabajo, aplicable de conformidad con el canon 61 de la Ley de Jurisdicción

Agraria, exige que la enunciación de los cargos expuestos ante la Sala sea clara y precisa. En efecto, con todo y que en materia agraria, el recurso ante la Sala de Casación se caracteriza por no estar sujeto a los requisitos formales y tecnicismos propios de la casación civil, es lo cierto que constituye un medio de impugnación que como tal, debe perfilarse como un instrumento a favor de las partes y los terceros, cuando consideren haber sufrido un perjuicio con ocasión de lo resuelto. En tal caso, es imprescindible que delimiten la actuación de la Sala en orden a los motivos concretos de agravio. Hacia esa finalidad es que se orienta el deber del recurrente de invocar las censuras con claridad y precisión [...]. Es palmaria la confusión, ambigüedad e imprecisión del recurso. En definitiva, la ausencia total de claridad de las anteriores manifestaciones, impide saber a ciencia cierta en qué radica la inconformidad del recurrente, en cuanto a lo resuelto por el Tribunal Agrario, lo que conduce a la desestimación en este particular [...]. **XII.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, las sentencias y demás resoluciones que pongan fin al proceso, deberán contener pronunciamiento sobre costas, pudiendo ser exonerada la parte vencida, de las personales y también de las procesales en los siguientes casos: cuando sea evidente que litigó de buena fe, por existir motivo suficiente para litigar o porque las pretensiones de la vencedora resultaron desproporcionadas. En esa inteligencia, es clara la intención del legislador de disponer, como regla, la imposición del pago de ambas costas a quien resultó perdedor; y, como salvedad, la exoneración de esa carga en los casos citados. Esta norma está en armonía con el precepto 221 del Código Procesal Civil que, en su párrafo primero, rescata el principio general contenido en el 1027 del anterior Código de Procedimientos Civiles, cuando a la letra indicaba: *"Toda resolución de la clase definida por el inciso 2 del artículo 81, condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales"*. Luego, ese cuerpo normativo contemplaba la facultad del juez de eximir al vencido de las costas personales y aún de las procesales, en situaciones concretas que

como tal, son una excepción. Hoy se mantiene la misma tónica, habida cuenta de la redacción del canon 221, párrafo primero, del Código Procesal Civil, cuando señala: *"En las resoluciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 153 se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales"*. Establecida la regla, de inmediato, el ordinal siguiente prevé los casos de excepción, en virtud de los cuales el juez *"podrá"* eximir al perdedor de las personales y también de las procesales. En esta dialéctica de la regla y la excepción, existe coincidencia en las codificaciones de derecho adjetivo civil, que han servido como normativa general, aplicable, por ejemplo, al proceso agrario en lo que fuere compatible, según el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Jurisdicción Agraria. De todos modos, es clara la doctrina contenida en el numeral 55 *ibídem*, en tanto, igualmente, dispone la imposición del pago de ambas costas a quien resultare perdedor, pudiendo ser eximido de esa obligación, sólo frente a las hipótesis específicas que la excepcionan. Por otra parte, la mayoría de esta Sala estima que no existe mérito para quebrar el fallo cuando el Juez lo que ha hecho, al disponer ese pago a cargo del perdedor, es tan sólo aplicar el precepto 221 del Código Procesal Civil o, en su caso, según lo que viene dicho, el 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Contrariamente, la exoneración constituye una facultad del juzgador, que puede darse ante supuestos concretos determinados en el 222 del Código de rito, 55 de la relacionada Ley, o bien, 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así, es cuando se hace uso indebido de esa facultad, que podría, eventualmente, tener cabida el recurso de casación civil o el recurso ante la Sala de Casación, propio de la materia agraria, lo que, para la mayoría de los integrantes, no ocurre en la especie."

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00105 de las 16:05 hrs. del 02 de marzo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)**

## DERECHO CONSTITUCIONAL

**3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.** Derivada de recomendaciones hechas por Comisión Especial Investigadora de la Asamblea Legislativa como contralor político. Fijación de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo y casos en que procede el recurso de casación. Necesaria demostración del nexo de causalidad entre los daños alegados y la conducta que se atribuye.

**"III.-** De previo al análisis de los cargos formulados por la representación del Estado, es de rigor precisar el papel que desempeña esta Sala respecto de los procesos de ejecución de sentencia de los fallos dictados por el Tribunal Constitucional, en los que se emite una condenatoria en abstracto por concepto de daños y perjuicios. Tratándose de juicios de este tipo, este órgano judicial ha indicado que para la procedencia del recurso, es menester reclamar la violación de las normas que regulan el instituto de la cosa juzgada, a saber, los numerales 162 y 163, ambos del Código Procesal Civil. Al efecto consúltese la sentencia no. 123 de las 14 horas 45 minutos del 15 de noviembre de 1996. Su labor, conforme a la doctrina que deriva del precepto 704 ibidem, como instancia de casación, consiste en verificar si existe discrepancia o no entre la sentencia que se ejecuta y lo resuelto. Se pretende garantizar, por esa vía, el ajuste cabal del Tribunal a los pronunciamientos judiciales firmes. En este caso, la casación actúa como guardián de la cosa juzgada. Tiene por objeto garantizar que no se hayan resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, o bien que no se haya proveído en contra de lo ejecutoriado. Sin embargo, tratándose de procesos de ejecución de sentencia de los fallos dictados por la jurisdicción constitucional en recursos de amparos, es de rigor hacer algunas precisiones. Como se sabe, la Ley de la Jurisdicción

Constitucional asigna a la Sala de la materia la potestad jurisdiccional para condenar a la reposición de los daños y perjuicios que se deriven de los actos de las autoridades públicas o privadas sujetas al ámbito tutelar de este recurso, que lesionen el régimen de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, respecto del proceso de amparo, el párrafo inicial del numeral 51 de ese cuerpo normativo indica con claridad: "*... toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia.*" En este caso, se trata de una condenatoria en abstracto que debe ser concretada en ejecución posterior, por ende, en estos casos es de rigor valorar la situación y circunstancias en las que los derechos tutelados fueron vulnerados, en razón de que como se ha indicado supra, el pronunciamiento que dicta el Tribunal Constitucional es en abstracto. Así, la condenatoria referida, lo que hace es abrir la competencia del juzgador contencioso administrativo para analizar sobre la existencia real o no de los daños y perjuicios, y fijar su monto acorde con las circunstancias propias del caso. Ello es así, por cuanto en estos lo que se hace es analizar la validez constitucional de la conducta pública, en virtud de la cual se han lesionado derechos y libertades constitucionalmente consagradas. En este tipo de procesos constitucionales no existe un debate o análisis respecto de los daños y perjuicios que puedan derivarse de la conducta transgresora, lo que en orden a su naturaleza sería improcedente. Por ello, tal valoración resultaría contraproducente a la razón y esencia misma de tal proceso. Por tanto, la etapa de ejecución de sentencia, constituye una de verificación que los términos de la

sentencia que ejecuta el fallo dictado por la Sala Constitucional (referida a una condenatoria en abstracto) haya ponderado de forma adecuada, la demostración de que efectivamente se ha producido un daño, la existencia de un vínculo de causalidad entre los daños alegados y la conducta que se atribuye, en este caso, al Estado o ente público menor, de modo que se le pueda imputar ese efecto lesivo. A la vez, verifica que el fallo de la ejecución se encuentre dentro de los parámetros preestablecidos por el pronunciamiento que da origen a ese proceso. Se trata entonces de una instancia de medición del ejercicio jurisdiccional, consistente en la confrontación de las disposiciones de la resolución de la ejecución respecto a las medidas que se derivan de la sentencia constitucional antecedente, que impone el deber de análisis de los diferentes aspectos indicados. Dicho esto, el recurso de casación en la ejecución de sentencia de los fallos del tipo que se examina, requiere que lo dado en la sentencia comprenda lo resuelto en sede constitucional (consúltense en este sentido los votos números: 14 de las 16 horas del dos de marzo, 41 de las 15 horas del 18 de junio y 65 de las 14 horas del primero de octubre, todas de 1993). Por ende, en la ejecución de tal resolución se estaría violando lo ejecutoriado cuando no se reconozca íntegramente la reparación de los daños y perjuicios producidos por la conculcación del derecho constitucional amparado; también, cuando se conceda la indemnización de aquellas lesiones que no sean consecuencia de los hechos discutidos y decididos en esa sede; o cuando se entre a discutir acerca de daños y perjuicios no relacionados directamente con lo debatido en la sentencia ejecutoria. En este sentido, puede verse la sentencia No. 269 de las 9 horas 10 minutos del 23 de abril del 2004. **IV.-** De lo anterior,

queda claro que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional no prejuzga sobre la real existencia de daños y perjuicios a favor del amparado, y cuantificación de estas partidas, sino que en realidad, emite una condena en abstracto por mandamiento expreso de ley. Por tal razón, el examen de la procedencia de esas partidas, debe ser objeto de análisis dentro de un proceso de ejecución, según lo estatuye el canon 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional citado. De esta forma, corresponde a la jurisdicción contenciosa definir la procedencia y cuantía de estos extremos. Así mismo, el proceso de ejecución de sentencia en este tipo de supuestos, se constituye como una litis "*sui generis*", muy próxima, a un proceso de conocimiento. Según se indicó, con base en las particularidades aludidas, no consiste en una mera liquidación de los extremos que el ejecutante considera constituyen los daños y los perjuicios. La naturaleza de la substancia debatida exige una probanza objetiva de la existencia de los daños acusados, y luego, que son efectivamente consecuencia inmediata y directa de la conducta del Estado, sea esta activa u omisiva. De este modo, se impone la demostración de la existencia de un nexo causal entre estos dos apartes. Es decir, dentro del proceso el juzgador debe dirimir si los daños que presenta el ejecutante son consecuencia del funcionamiento público o si por el contrario, son el resultado de factores ajenos al quehacer administrativo. Solo con tal demostración puede endilgarse al Estado la responsabilidad pecuniaria que exige el ejecutante, lo cual impone una condición *sine qua non* para su condenatoria. En este sentido, el nexo de causalidad resulta ser el elemento trascendental que permitiría acceder a sus pretensiones, que al tenor de lo dispuesto por el numeral 317 en relación al

693, ambos del Código Procesal Civil, ha de ser demostrado por quien pretende, en tanto se trata de hechos que persiguen constituir el derecho de resarcimiento que alega. Por otro lado, la cuantía de los reclamos debe sustentarse en los elementos de prueba aportados, cuando sean de rigor (pues para el caso del daño moral subjetivo, son otras las reglas de aplicación, según se analizará adelante). Ya esta Sala ha indicado que de la relación de los ordinales 317, inciso 1, 693 y 694 del Código Procesal Civil, en concordancia con la cláusula supletoria general contenida en el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se infiere, con claridad meridiana, que en la etapa de ejecución de sentencia, cuando ha mediado condenatoria en abstracto al pago de los daños y perjuicios irrogados por una actuación del Estado violatoria del régimen de los derechos fundamentales, la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos del derecho subjetivo al resarcimiento corre por cuenta de quien los afirma, en este caso, del ejecutante (en relación, fallo No. 54 de las 15 horas 10 minutos del 12 de junio de 1996). Lo dicho significa que la condenatoria dictada por la Sala Constitucional no genera *per se*, un deber de reconocimiento de la indemnización requerida por el ejecutante, más bien, este pronunciamiento presupone un juicio valorativo de la real existencia del daño. Para tales efectos, los menoscabos alegados deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pertinentes, dado que, como tribunales de instancia, los juzgadores del proceso de ejecución deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados, así como el análisis de la relación de causalidad entre las conductas cuestionadas,

los daños y perjuicios y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, pasa así establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido, las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente apreciar la prueba en los términos establecidos por el Código Procesal Civil (en este sentido, de esta Sala, resolución No. 799 de las 11 horas del 18 de octubre del 2002.) De lo anterior se colige que se trata de un proceso en el que las partes deben debatir sobre la existencia del daño, su vinculación con la parte demandada y la ejecutante, su cuantificación y otros argumentos inherentes a este tipo de litigios. De este modo, el nexo causal constituye el inexorable marco relacional que debe presentarse entre ambos extremos para generar como resultado el deber de resarcir. Este vínculo resulta elemental para generar la imputación del daño, es decir, para atribuir a un sujeto en particular, en la especie, el Estado, el daño causado. Este detalle es fundamental para poder vincular los hechos que dieron paso a la condenatoria en sede constitucional, con las pretensiones resarcitorias que se solicitan en vía de ejecución de sentencia, puesto que tal reconocimiento no surge como consecuencia irrefutable de aquella condena, sino de un proceso posterior en el que se acredita mediante los mecanismos probatorios ya indicados su existencia y la relación de la referida causal entre los actos administrativos y los daños reclamados. Visto así, la procedencia de las partidas liquidadas así como la cuantía de las sumas otorgadas por el juzgador, no deben ser fijadas mediante criterios antojadizos o arbitrarios, más bien, deben atender al mérito de los autos y derivarse del contradictorio requerido en este sentido, bajo pena de

contravenir el derecho. **V.-** Dado el contenido del tema objeto de debate, de previo a abordar el examen de estos argumentos, es de rigor aclarar sobre los alcances de las recomendaciones hechas por una Comisión Especial Investigadora que haya sido designada por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus facultades de investigación, en su papel de contralor político. En este sentido, es de relevancia indicar que a criterio de este órgano colegiado, al margen de que las recomendaciones que emita una Comisión de esa índole y que posteriormente apruebe por el Plenario Legislativo, no sean vinculantes para las instituciones a quienes se dirigen, pues bien pueden apartarse de ellas, es lo cierto que ante su contenido y origen, son susceptibles de causar lesiones a los derechos e intereses de los particulares. Lo anterior por cuanto al trascender la recomendación de la Comisión a la luz pública y ser objeto de seguimiento en los medios de prensa, pueden causar consecuencias negativas directas en la esfera personal y jurídica de quienes se vean involucrados en el ciclo de investigación. De modo que aún cuando en definitiva, sus manifestaciones no sean adoptadas por las instancias públicas destinatarias, pueden llegar a provocar un daño real, sea en los intereses económicos, o en el plano de la imagen de las personas o entidades investigadas. En esta línea de exposición, la misma Sala Constitucional ha reconocido la posibilidad de que este tipo de sugerencias causen efectos negativos serios para las personas o instituciones involucradas. En relación, en el fallo No. 3967 de las 11 horas 41 minutos del 12 de junio de 1998 indicó:

*"III.- Sobre la procedencia del amparo.- Empece lo dicho en el considerando anterior, también ha de reconocerse que las recomendaciones de las*

*Comisiones Investigadoras podrían tener graves consecuencias negativas para las personas o instituciones públicas cuestionadas, pues se trata de sugerencias o resoluciones dirigidas a la administración pública, las que son dadas a conocer al público, reciben gran cobertura de parte de los medios de comunicación colectiva y, en definitiva, contribuyen a crear la "opinión pública". De ahí que el amparo resulta procedente ante la posibilidad de que, mediante el ejercicio de su facultad investigadora, la Asamblea Legislativa haya incidido negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los ciudadanos que esta Sala tutela, sobre todo cuando sus actuaciones exceden las reglas esenciales de protección de esos mismo derechos."* Así, aún cuando esas recomendaciones emanadas de una Comisión Legislativa estén sujetas al control jurisdiccional, producto de lo cual, en tanto arbitrarias, podrían ser anuladas, es definitivo que permiten y potencian en sí, una sanción pública que puede acarrear un "estigma" negativo, con severas consecuencias. **VI.-** En su primer reparo, la representación del Estado critica violación de la cosa juzgada, por haberse proveído en contradicción a lo ejecutoriado. Lo anterior por cuanto afirma, se otorgó una indemnización de ₡1.843.818,26 en concepto de los boletos aéreos y traslado de menaje de casa hacia Managua, Nicaragua, partida que no fue condenada por la Sala Constitucional, ni probó el ejecutante que fuese consecuencia de los hechos analizados por aquella autoridad jurisdiccional. Según el casacionista, las recomendaciones giradas, no son vinculantes para la Administración, por lo que no se establece la relación de causalidad necesaria para acceder a estas partidas. El fondo del asunto en controversia gira en torno al nexo de causalidad necesario para atribuir al Estado las consecuencias

económicas de los daños y perjuicios padecidos y reclamados por el ejecutante, en particular, del daño material correspondiente a las sumas incurridas por el traslado de residencia y de su núcleo familiar hacia Nicaragua, como supuesta consecuencia del informe rendido por la Comisión Especial Investigadora, posteriormente aprobado por el Plenario Legislativo. Sobre el particular, es necesario un análisis del caso, con el objeto de ponderar la relación de causalidad entre la condena en abstracto dispuesta por la Sala Constitucional y lo reclamado en la ejecución del fallo, considerando el grado de participación del Estado en los daños acusados y los motivos por los cuales el recurso fue estimado. En este orden, el Tribunal Constitucional dispuso en la resolución 1999-717 que se ejecuta, declarar con lugar el recurso formulado por el ejecutante, y como consecuencia de ello, condenar al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos juzgados. Sobre esta base, el ejecutante incluyó dentro de su liquidación, los gastos de transporte mencionados, alegando que su traslado obedeció precisamente a que parte de las recomendaciones, era expulsarlo de Costa Rica. El representante del Estado alega que no ha presentado prueba que demuestre que la decisión fue producto del acto cuestionado, y que más bien se produjo en su seno interno. En relación, el Tribunal consideró: *"... ciertamente para un extranjero, la probabilidad, la amenaza y la certeza tienen umbrales diferentes que para los de un nacional, por el desarraigo natural en que se encuentra. Ello implica que la discusión y resolución de la Asamblea Legislativa, pudiera incidir en el fuero interno del actor, de tal manera que se viera impelido a abandonar el país, aún antes del (sic) que el Poder Ejecutivo acordara acoger y ejecutar la*

*recomendación, y la Sala Constitucional, examinara la conformidad del acto, con el ordenamiento constitucional.”* En primer lugar, visto el pronunciamiento dictado por la Sala Constitucional, se observa con claridad que el objeto de su análisis fueron las recomendaciones dictadas por la Comisión Especial Investigadora, las que posteriormente acogió el Plenario Legislativo y que establecían medidas que afectaban al señor Pedronni en su esfera personal. A partir de ello, el Tribunal Constitucional las anuló al considerarlas desproporcionadas e irrazonables, por los motivos ya señalados. Desde este plano, es respecto a dichas recomendaciones que el ejecutante debe establecer el marco de relación con los daños que reclama, de modo que cualquier extremo que incluya dentro de la liquidación aportada, tiene que derivarse de dichas actuaciones. Con la finalidad de establecer la causalidad de rigor en este tipo de demanda, el señor Pedronni Massari indicó en su líbello de liquidación (folio 131) que desde septiembre de 1997 a febrero de 1999, cuando las recomendaciones en cuestión fueron anuladas, su familia vivió bajo permanente angustia sobre su expulsión del país, lo que motivó su traslado de residencia a Nicaragua. En concreto, y para lo de interés, el acto anulado recomendaba no otorgarle la nacionalidad al ejecutante si alguna vez la solicitaba, su expulsión una vez que hubiese cumplido las penas que pudiesen serle impuestas y al Gobierno de la República, instituciones, empresas públicas y demás entidades de interés público del país, que se abstuvieran de negociar directa o indirectamente con él, así como utilizarle como intermediario en cualquier negocio. Del examen de los autos se desprende que el informe de la Comisión Especial de Investigación, fue aprobado por el Plenario Legislativo en fecha 27

de octubre de 1998. Posteriormente, el ejecutante adquirió boletos de avión para trasladarse a Nicaragua (tiquetes con fecha 5 de enero de 1999), donde en definitiva, luego de abandonar Costa Rica, ubicó su residencia. Un análisis objetivo de esta situación lleva a esta Sala a concluir que en efecto, la magnitud y trascendencia de las propuestas legislativas en este caso, son elementos que permiten establecer una relación de causalidad con la decisión del señor Pedronni Massari y de su núcleo familiar, de abandonar el país. Ante la recomendación expresa por parte de una Comisión Legislativa, por tal, de un Poder de la República, de no otorgarle la nacionalidad, ser expulsado del país y que ninguna entidad pública negocie con él, es claro que ese acto despliega un potencial efecto nocivo en su contra, al implicar un riesgo que pone, entre otras cosas, en amenaza su estatus migratorio. Bien puede indicarse que las recomendaciones no le eran vinculantes a las autoridades migratorias, empero, este hecho no elimina que el acto comprendiese una amenaza, que podía concretarse, como medida extrema, en su expulsión del país. En este orden, esta Sala coincide con la posición del ad quem en el sentido de que el umbral de probabilidad, amenaza y certeza de un extranjero, es diferente al de un costarricense, en razón del desarraigo natural en que se encuentra. De ahí que aún cuando no llegó a darse en este caso un acto de las autoridades migratorias, acogiendo las sugerencias de mención, es lo cierto que el temor fundado de ser expulsado que deriva de aquel, amén de las otras sugerencias de la Comisión Investigadora en el sentido de no otorgarle la nacionalidad costarricense y que ninguna institución del Estado contratara con él, influyeron en el ejecutante para abandonar junto con su familia el territorio nacional. Así

visto, ante la amenaza latente que implicaban dichas disposiciones para el padre, señor Pedroni, el grupo familiar optó por el cambio de residencia. Todo lo anterior influyó al punto que les llevó a optar por abandonar el territorio costarricense. Aún cuando pueda tener razón el casacionista en cuanto a que la medida se gestó en el fuero interno del ejecutante, considera esta Sala que este proceder fue inducido por la magnitud y contenido de las disposiciones referidas. Luego entonces, no tiene relevancia alguna para los efectos que aquí interesa, el hecho de que las recomendaciones estuvieren vigentes solo tres meses, que a la fecha de salida, el ejecutante ya hubiese interpuesto el recurso de amparo, o que éste se hubiere declarado con lugar, pues a fin de cuentas, no elimina que medió la emisión de un acto que contenía propuestas que el Tribunal Constitucional consideró desproporcionadas, que a fin de cuentas, causaron afectaciones a los derechos del ejecutante. De este modo, es criterio de este órgano colegiado, que existe un evidente nexo de causalidad entre el acto cuestionado y el daño particular que se analiza, pues de no haberse girado recomendaciones del tipo ya aludidos, la situación migratoria del residente no hubiese sido puesta en trance, evitando con ello, tomar decisiones que a la postre implicaron un gasto inducido por el riesgo que para el ejecutante y su núcleo familiar generaban. En virtud de lo anterior, no se observa incorrección en lo fallado por el Tribunal, ante lo que procede el rechazo del cargo. **VII.-** En lo que respecta al segundo agravio interpuesto, la representación del Estado acusa que en el sub-júdice no es procedente el pago del daño moral otorgado, por considerar que no se pudo clarificar ni demostrar el ligamen entre la pretensión planteada en este sentido y lo concedido por la sentencia

impugnada. El reparo debe desestimarse. Sobre el tema objeto de análisis, cabe traer a colación lo indicado por esta Sala en la sentencia No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, en la que, respecto del concepto, naturaleza y alcances del daño moral se indicó: *"VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valubles (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse*

*entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.”* En el supuesto concreto del daño moral frente a los procesos de ejecución de sentencia emanados de un fallo de la Sala Constitucional, sin dejar de lado las particularidades de cada proceso, ha sido necesario precisar la forma de su cuantificación. Sobre el particular, esta Sala en sentencia No. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, señaló: “... proviene de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio de manera directa. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la

*equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. Por consiguiente, la prueba pericial es inconducente. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala N° 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; N° 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; N° 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y N° 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995".* **VIII.-** En el sub-lite, la condenatoria de los daños y perjuicios dictada en virtud del proceso de amparo, obedeció a la irracionalidad y desproporcionalidad de las recomendaciones vertidas por la Asamblea Legislativa en perjuicio del señor Pedroni Massari, en torno a la investigación relacionada con los créditos otorgados por BICSA a varias entidades empresariales, dentro de las que se encontraba la denominada Tomate Selecto, de la cual el ejecutante era socio.

En la especie, a criterio de esta Sala, la magnitud y relevancia de las recomendaciones que incluían: la negación de la nacionalidad costarricense, la sugerencia de expulsión del ejecutante una vez cumplidas las penas que pudieran imponerse en su contra por los Tribunales de la República, y la abstención de negociar con él; pudieron haberle causado graves trastornos en su modo y ritmo de vida, son referentes que irrefutablemente generan una afectación emocional en la esfera interna del actor. Desde esta óptica, no cabe lugar a dudas la angustia, sufrimiento y afectación emocional que los efectos de las sugerencias aludidas pueden provocar. El acto lesivo en sí, es susceptible per se, de causar este tipo de conmociones en el fuero interno de quien las padece, por ello, al ser el daño moral subjetivo una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo, su reconocimiento es "*in re ipsa*". No requiere de demostración, pero para su otorgamiento deben considerarse aspectos propios del caso, así como las circunstancias en las que se han generado los hechos juzgados. La sola emisión del acto lesivo, supone un marco relacional entre la conducta impropia de la Asamblea Legislativa y el daño reclamado, concretando un nexo causal directo que traslada al ejecutado la responsabilidad de las consecuencias de sus actos, en este caso, aplicable al fuero psico-emocional del ejecutante, de lo que se impone el reconocimiento debido del daño moral que aquel funcionamiento indujo. Ergo, a diferencia de lo que aprecia el casacionista, no puede considerarse que este extremo sea un punto no controvertido ni mucho menos que en la sentencia se provea en contradicción de lo ejecutoriado, pues es consecuencia lógica y directa de aquel fallo, en tanto deriva del cuadro fáctico que dio cabida a un proceso de amparo.

En esta inteligencia, solo hay antijuricidad si la fijación resulta desproporcionada o irracional, porque la proporcionalidad y la racionalidad son consustanciales a toda decisión; no obstante, aquí no se advierten tales vicios. Analizados los autos, se desprende que las sumas fijadas por el Tribunal respecto de este concepto, fueron establecidas dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad a que debe sujetarse el juzgador para este tipo de condenas, por lo que en esta dirección, no se observa incorrección. Con base en las razones dadas, no encuentra la Sala contradicción alguna con lo ejecutoriado al otorgarse el daño moral, por lo que corresponde desestimar el agravio."

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00138 de las 08:10 hrs. del 16 de marzo.**

**4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Derogatoria de acuerdo que autorizó a la ejecutante acogerse a la movilidad laboral sin seguir el debido proceso. Reconocimiento de intereses sobre la suma otorgada por prestaciones laborales. Evidente claridad de la relación de causalidad existente entre la conducta sancionada y la indemnización acordada.**

**"III.- Primero:** el reproche gira en torno al reconocimiento de intereses sobre la suma otorgada por prestaciones, y que esa petitoria no está referida a extremos laborales, sino a réditos indemnizatorios. Lo pertinente es determinar si existe nexo causal entre la condena en abstracto dispuesta por la Sala Constitucional y lo que se otorgó en la presente ejecución. La sentencia de amparo, anuló el acuerdo N° 26 tomado por el Directorio Legislativo (sesión N° 175-2002 del 19 de febrero del 2002), en cuanto dejaba sin efecto el artículo

14 de la sesión N° 172-2001, de ese mismo órgano, en el que se autorizaba a la señora Cecilia Gebotsreiber Milgram para que se acogiera al Programa de Reducción Voluntaria de puestos en el Sector Público, **ordenando restituir a la amparada en el pleno goce de sus derechos** y condenó al Estado al pago de costas, daños y perjuicios causados con los hechos que dieron motivo al amparo. El acuerdo en mención, facultaba a la ejecutante a acogerse a la movilidad laboral voluntaria, a partir del primero de febrero del 2002. O sea, tenía un derecho subjetivo, pero merced a la actuación administrativa, tuvo que esperar mas de un año para poder hacerlo efectivo y recibir sus prestaciones. Así, conforme a lo resuelto por la Sala Constitucional, resulta factible el reconocimiento de intereses, como medio compensatorio de la devaluación económica sufrida por la amparada, en aras de mantener incólume su haber patrimonial. En casos similares, el extremo de intereses ya se ha concedido por esta Sala como procedente en el caso de la ejecución del fallo y no resulta ser contra lo ejecutoriado. Al respecto, ha señalado: "**V.- En punto a las ejecuciones de sentencia que se derivan de un fallo de la Sala Constitucional que declaró con lugar un recurso de amparo por violación al derecho constitucional de pronta respuesta, cobra especial importancia considerar los efectos que en la esfera del particular produjo la no respuesta oportuna. Para ello es preciso tener en consideración que, cuando el administrado gestiona ante la Administración Pública, puede encontrarse ante dos situaciones disímiles entre sí, que como tales, producen efectos diferentes. Puede que el administrado sea titular de un derecho subjetivo, el cual, por la inercia o desidia de la Administración, está limitado o imposibilitado de ejercer. En este caso, su**

*solicitud se dirigirá a que la Administración respete el ejercicio legítimo de ese derecho o el reconocimiento de su situación jurídica individualizada, de manera que la conducta administrativa, además de vulnerar el derecho constitucional a obtener pronta respuesta, incide de modo directo en su esfera, al limitarle o imposibilitarle el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento precisamente provocó la gestión no respondida. O bien, puede ocurrir que el administrado ostente una mera expectativa de derecho y gestiona ante el poder público, con el fin de trocar esa expectativa en un derecho subjetivo, a través de los mecanismos legales previstos al efecto. La Administración deberá, en este caso, luego de verificar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas por el ordenamiento, declarar el derecho a su favor, o bien, en caso contrario, rechazar sus pretensiones, si le asiste causa legal en esa tesitura. En este supuesto, la conducta administrativa lesiona únicamente el derecho constitucional de pronta contestación. Es por esto que la tardanza de la administración incidirá de diferente manera según se trate de un particular que ostente un derecho subjetivo o una expectativa de derecho, sin olvidar desde luego que, en ambos supuestos, existe de por sí una vulneración a su derecho de respuesta, como reiteradamente lo ha establecido la Sala Constitucional...*

**VI.-** *De todo cuanto se ha expuesto queda claro entonces que en el análisis particular de cada caso, deberá ponderarse la relación de causalidad entre la condena en abstracto dispuesta por la Sala Constitucional y lo reclamado en la ejecución del fallo, considerando para esos efectos, si el silencio de la administración lesiona únicamente el derecho constitucional a obtener una respuesta oportuna y sin denegación, o si por el contrario, con ello se impidió al*

*particular el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo, en cuyo caso, los daños y perjuicios que se derivan de esa inactividad, deben procurar una justa y equitativa compensación a la limitación impuesta".* No 1243 de 15 horas 50 minutos del 19 de diciembre del 2001. Asimismo, en relación con ese punto ha expresado: *"En lo relativo a la disconformidad del señor representante del Estado, respecto al reconocimiento de los intereses, resulta inconducente; toda vez que el derecho a esas sumas se originaron al darse una dilación injustificada por causa de la inercia de la administración y; su reconocimiento es la única forma de compensar la situación jurídica reclamada en sede constitucional. Es posible concluir que, esa demora, se debe de traducir como un daño cuya reparación en abstracto dispuso la Sala Constitucional. Al vulnerarse el derecho del actor como tal, en ese sentido, evidencia con claridad la relación de causalidad que existe entre la conducta sancionada y la indemnización acordada, como consecuencia directa e inmediata de la situación que hubo de enfrentar éste, por lo que el Tribunal no resolvió en contra de lo ejecutoriado."* No 177 de 11 horas 30 minutos del 10 de marzo del 2004. En el caso particular, la ejecutante tenía un derecho, que vio retrasado en su disfrute en virtud de la actuación de la Administración, de ahí esa afectación que sufrió, justifica plenamente el otorgamiento de los réditos. En consecuencia no lleva razón la parte recurrente. **IV.- Segundo:** el recurso de casación es técnico y su admisibilidad depende del cumplimiento de ciertas exigencias. El ordinal 608 del Código Procesal Civil, contiene una limitación tendiente a que las cuestiones sometidas al examen de la Sala de Casación hayan sido propuestas y debatidas oportunamente por los litigantes. Sobre el particular, puede consultarse la

sentencia de este Tribunal No 195 de las 19 horas 15 minutos del 20 de febrero del 2002. El casacionista fundamenta su agravio en la supuesta existencia de culpa de la víctima, punto que no fue discutido durante el proceso; por lo cual resulta pertinente su rechazo porque ello significaría sorprender al órgano jurisdiccional y a la contraria con un aspecto novedoso. La Sala Constitucional cobijó a la ejecutante, porque le fue violado su derecho al debido proceso, sin entrar a analizar la existencia o no de motivos para anular el acto mediante el cual se le autorizaba a acogerse a la movilidad laboral. Por lo expuesto, ante esta instancia, no resulta pertinente discutir lo que el fallo estimó para acoger el amparo. Si la Administración consideraba que existían motivos suficientes para dejar sin efecto el acto mediante el cual se autorizó a la ejecutante acogerse a la movilidad laboral, debió seguir el debido proceso y no proceder como lo hizo. Por otra parte, respecto al otorgamiento del daño moral subjetivo, se dice que la naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a probar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de siquiátras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas, de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se lesiona la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etcétera es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba es "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene uno concreto, se determina prudencialmente. Este órgano jurisdiccional respecto a la estimación del monto del daño moral subjetivo, ha expresado que: "... al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio

del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe.” No 582 de 11 horas 30 minutos del 14 de julio del 2004. En relación, entre otras, pueden consultarse las sentencias de esta Sala No 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre de 1994 y No 99 de las 16 horas del 20 de septiembre de 1995. Por lo expresado, no se han irrespetado los principios de la lógica y la razón como lo aduce el casacionista. En el caso bajo estudio, el Tribunal ante impugnación que ambas partes realizaron en cuanto al monto concedido por daño moral subjetivo, señaló: “En este caso, una persona con una trayectoria laboral de unos treinta años que solicita acogerse a un programa de movilidad laboral que supone el pronto pago de sus prestaciones y su jubilación, pudiendo dejar de trabajar para tomar un nuevo rumbo en su vida activa y social; no obstante, una vez concedido el derecho, en forma inconstitucional suspenden el acto y se considera su anulación, se obliga a la afectada a recurrir a un amparo y luego de un año se acuerda por fin reconocer el pago y la pensión anteriormente negadas; tal situación, sin otros elementos de prueba que permitan verificar efectos más graves, permite razonar que la interesada sufrió a una edad avanzada, una fuerte contrariedad, una sensación de burla, desprecio a sus derechos como empleado de muchos años y de injusticia, afrontando la angustia de un litigio judicial y la incertidumbre del resultado y del restablecimiento de su situación; todo lo cual decide este Tribunal a confirmar la suma otorgada en primera instancia”. Resulta notorio, que la determinación de la indemnización en este tipo de daño es ajena a un aspecto de naturaleza

probatoria, aunque debe darse la relación de causalidad; y en la especie, es claro que lo vivido por la señora Cecilia Gebotsreiberl Milgram fue producto de la actuación de la Administración, al anular sin seguir el debido proceso, el acuerdo mediante el cual se le autorizaba a acogerse a la movilidad laboral. Situación, que la hizo esperar más de un año para poder disfrutar de su derecho. Es indudable, que ello le significó una lesión en su fuero interno, tal y como lo señaló el ad quem, por lo cual en este sentido, encuentra la Sala que la indemnización a título de daño moral subjetivo por una suma de ¢500.000,00 resulta una fijación acorde con las circunstancias particulares. Resta agregar que el razonamiento del Tribunal, al que se hace referencia en este recurso, atañe al daño moral objetivo que, en todo caso, fue denegado. **V.- Tercero:** en el considerando IV, se expresó, que el daño moral subjetivo no tiene que ser probado, bastando con que sea deducido mediante presunciones derivadas de indicios. Esta Sala, estima, que la intensidad del dolor sufrido, las circunstancias personales y la repercusión en el fuero interno de la ejecutante, fueron acertadamente ponderadas por el ad quem. Por ende, siendo procedente el pago por este concepto, no se encuentra óbice para que se otorguen intereses sobre el monto concedido, de consuno con lo establecido en el ordinal 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que señala: "Aunque la sentencia no lo dispusiere, la Administración vendrá obligada al pago de intereses por todo el tiempo de atraso en la ejecución". Por otra parte, a partir de la firmeza de la sentencia hay una suma cierta, y sobre ese monto la amparada tiene derecho al reconocimiento de réditos, hasta su efectivo pago; entendiendo, éstos, como un instrumento, para no anular (desde la perspectiva

económica) el fin reparatorio de la indemnización otorgada. Así, los intereses se convierten en el medio que permite reducir los efectos nocivos sobre el patrimonio, ocasionados por la devaluación monetaria y la imposibilidad de su inmediata disposición. Porque una vez que el dinero ingresa a formar parte de su patrimonio, tiene la posibilidad de obtener ganancias al invertirlo, conformando la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir, la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido la actuación de la Administración. De ahí, su otorgamiento no puede producir violación a la cosa juzgada, como lo acusa el casacionista, porque constituyen parte de los perjuicios (a los cuales fue condenado el Estado en el recurso de amparo). Respecto a la infracción que acusa, del principio de legalidad, la representación estatal omite señalar con claridad y precisión en qué consiste la misma. Las normas que alega como violadas establecen que la Administración está sometida tanto a la ley, en sentido lato, como al Derecho (bloque de legalidad). Tiene como resultado, que la acción administrativa, debe ineludiblemente, adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no escrito (bloque de legalidad). De ahí, no resulta comprensible en qué puede contribuir dicha alegación, en la posición esgrimida por la recurrente en este agravio."

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00033 de las 10:00 hrs. del 26 de enero.**

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

**5. PROCESO ARBITRAL. Posibilidad de variar los plazos establecidos de días naturales a días hábiles.**

"V. El presente motivo de nulidad: haberse dictado el laudo en forma extemporánea, está basado en dos aspectos: a) desconocimiento del plazo para la evacuación de la prueba, el cual era de 16 días a partir de la resolución que así lo ordenaba y b) haberse notificado con posterioridad a su vencimiento. Al respecto, es menester apuntar, en primer lugar, lo siguiente. La cláusula arbitral numerada 23.3.15 dispone: "*Todos los plazos expresados en días en el Artículo XXIII, deberán entenderse como días naturales.*"(Lo subrayado no es del original). Por su parte, en la resolución número 2 de las 13 horas del 29 de noviembre del 2004 (folio 44), el Tribunal Arbitral resolvió: "**VI.- PLAZOS** *Se entenderá que los plazos por días a que alude la cláusula compromisoria o que fuere establecido por cualquier resolución posterior de este tribunal, lo serán en días hábiles del CICA.*"(Lo subrayado es suplido). Esto le fue notificado a las partes el 2 de diciembre del 2004 (actas de notificación a folios 46 a 51). El señor Procurador, en representación tanto del CETAC, cuanto del Estado, se apersonó en memorial presentado el día 7 siguiente (folio 58), sin objetar tal situación. En consecuencia, debe entenderse, al socaire del numeral 56 de la Ley RAC, que renunció a su derecho de objetar. Además, en relación a este aspecto (considerar los días señalados en el acuerdo arbitral como hábiles y no naturales), la Sala, en otro proceso arbitral entre las mismas partes, señaló: "*Por su parte respecto al cómputo de los días, en la cláusula 23.3.15 se dispuso: "Todos los plazos expresados en días en el Artículo XXIII, deberán entenderse como días naturales."* Sin embargo, el Tribunal resolvió: "6) PLAZOS *Por razones de equidad y para que las partes puedan ejercer sin trabas el debido proceso el Tribunal resuelve convertir en días hábiles aquellos que en el convenio se establecen como naturales, pues el Centro está abierto al público únicamente en los mismos días y horas hábiles de los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José y en consecuencia, si se mantienen los días naturales se reducirá en muchos casos la posibilidad de*

*las partes de ejercer sus derechos. Esta modificación se acuerda de conformidad con la cláusula 23.3.12 del Convenio y 39 de la Ley RAC.", lo cual ratificó en la resolución número 003-04 de las 16 horas 30 minutos del 6 de mayo del 2004 (folio 292). Como puede apreciarse, tal cambio se inspiró en otorgarle a las partes más tiempo para que ejercieran sus derechos en debida forma, es decir, en aras de darle un cumplimiento cabal al principio del debido proceso –artículo 39 de la Ley RAC-. En todo caso, en ambos supuestos no se les causó indefensión alguna.”(Sentencia número 743 de las 11 horas 15 minutos del 12 de octubre del 2005). El anterior criterio es plenamente aplicable al sub-arbitrio. El computarse los plazos como días hábiles del CICA y no naturales, va en beneficio de las partes, al conferírseles más tiempo para ejercer adecuadamente sus derechos. Corolario, al no haber sido impugnada en su oportunidad la decisión del Tribunal Arbitral por ninguna de las partes, quedó convalidada (artículo 56 de la Ley RAC); por lo demás, no se ha causado indefensión alguna. Ergo, no puede alegarse nulidad del laudo basada en ese hecho.”*

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00175 de las 09:53 hrs. del 23 de marzo.**

**6. RECURSO DE CASACIÓN POR VICIOS DE FONDO. Violación directa e indirecta de la ley sustantiva. Forma de alegar el error de hecho y error de derecho. Análisis sobre la carga de la prueba.**

**"IV.-** En torno al primer reparo, el casacionista arguye violación indirecta al no haberse considerado varias probanzas que a su juicio, llevaban a acreditar que la deudora realizó pagos parciales al principal. Así mismo, argumenta, que la carga de la prueba en este sentido pesaba sobre la demandada. El reparo no se ajusta a la técnica debida. Sobre los errores del tipo que se acusan, este órgano colegiado, en la resolución No. 120 de las 15 horas 5 minutos del 25 de noviembre de 1998, indicó: *"III.- El recurso de casación por el fondo, ha manifestado reiteradamente esta Sala, se otorga ante violaciones de la ley sustantiva. La vulneración legal puede ser directa o indirecta. Es directa,*

*cuando no existe error de índole probatorio. Los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley sustantiva. Es indirecta cuando se produce a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas, los cuales pueden ser de hecho o de derecho. Se da el error de hecho cuando el Juzgador incurre en desaciertos materiales al apreciar la prueba, cual sería, verbigracia, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. El error de derecho estriba en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el propio. Cuando se alega error de derecho, es necesario indicar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es indispensable señalar también las leyes quebrantadas en cuanto al fondo, como consecuencia de los errores de apreciación reclamados; asimismo, ha de señalarse con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos (artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil). En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha reputado improcedente el recurso cuando se alega error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas sin concretarse en qué consiste el uno y el otro. Dicho en otros términos, la afirmación abstracta del recurrente en torno a la supuesta mala interpretación de la prueba, sin indicar ni demostrar cuáles son esas pruebas y en qué consiste la predicada interpretación indebida, torna inatendible el recurso. Por otra parte, no se incurre en error alguno, según se ha resuelto, cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de juicio que a otros, si todos son de la misma naturaleza, pues ello constituye el simple ejercicio de una facultad discrecional, concedida por la ley en la apreciación probatoria, con arreglo a los principios de la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil).”* Analizados los agravios formulados por el recurrente, se desprende que el fundamento de la violación acusada no se plasma en forma diáfana y precisa, y se reduce casi exclusivamente a verter puntos de vista propios y a externar, según su opinión, lo que considera se debió apreciar de las pruebas aportadas. Cuando se alegan violaciones indirectas, de conformidad con los numerales 595 y 596, ambos de la normativa procesal civil, es de rigor citar los preceptos de fondos que se han visto conculcados a raíz del yerro que se acusa, con indicación clara de cómo se han visto infringidas. En la especie, ese detalle no fue aportado por el recurrente. El casacionista no combate la sentencia recurrida con la propiedad debida que exigen las disposiciones que regulan la casación por violación indirecta. Frente a estas omisiones, el recurso se torna informal, ante lo cual, al socaire de los preceptos 595 y 596, ambos del Código Procesal Civil, se impone su rechazo. **V.- De la carga de la prueba.** Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, cabe mencionar que tampoco por el fondo lleva razón el recurrente. El alegato bajo análisis versa sobre la indebida valoración probatoria en que incurrieron los juzgadores de primera y de segunda instancia para concluir que el compromiso económico se encontraba prescrito. De conformidad con el numeral 317 inciso 1) del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. Por otra parte, corresponde la prueba a quien se opone a una pretensión, en cuanto a

las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos de los derechos del actor, según lo dispuesto por el inciso 2) de esa misma norma. En la especie, es el actor quien procura se reconozca la vigencia de su derecho de cobro del crédito que otorgó a favor de la morosa, dado que fue alegada la prescripción de dicha operación. Sobre el particular, estima esta Sala que conforme a las normas referidas, es al Banco demandante a quien correspondía la carga de la prueba sobre el extremo de examen, así como de los hechos que consideraba relevantes para estos efectos. Lo anterior por cuanto, si bien es cierto el acreedor aportó el título en el que se garantizaba la deuda, lo que se discute no es la existencia del pasivo, situación que en ningún momento ha sido negada por la demandada. Lo que realmente se debate, y sobre ello debe versar el análisis del caso, es si el pasivo estaba prescrito al momento de incoar el proceso, o si por el contrario, se dieron causas interruptoras de la prescripción, que hicieron que esa deuda estuviese vigente. En concreto, según aduce el casacionista, ese motivo consistiría en los eventuales pagos parciales sobre el capital principal. Siendo así, el "quid" del asunto versa sobre la extinción o no de la deuda ante el decurso del tiempo sin que se ejercieran los derechos de cobro. En la especie, la demandada opuso la excepción de prescripción, alegando el paso del tiempo exigido por el legislador entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación del líbello de interposición de la demanda con plena inacción del acreedor. Al margen de la duda razonable que pueda implicar el hecho de que en el proceso se reclame una suma inferior a la original, por lo indicado, es el actor quien debe acreditar que mediaron supuestos de interrupción acordes con las normas que regulan la materia y que por ende, se mantiene vigente el derecho de ejecutar la operación. Esto es así porque la dinámica propia del fenómeno probatorio, impone un orden esencial en lo relativo a la asignación de los "deberes" de los contendientes en la comprobación de un hecho determinado y determinante en el proceso. De esta manera, se parte de la necesidad (al menos procesal) de la demostración efectiva de todo presupuesto fáctico positivo, que siendo relevante para la pretensión o excepción esgrimidas, redunde en un beneficio propio de quien lo alega o interpone. Esto lleva a afirmar que, por regla, el hecho como acción positiva ha de ser probado por quien, con él, obtenga provecho para la constitución del derecho o interés pretendido, o en su caso, beneficie a quien se oponga a la conformación del ejercicio de tal derecho. De allí que se haga referencia a la "CARGA" de la prueba, como una típica situación de deber, en el tanto repercute exclusivamente en la esfera subjetiva de quien reclama o excepciona, sin posibilidad ninguna, de que sea exigida por un tercero a través de mecanismos coercitivos, como sí ocurre con la obligación. Pero esa carga, según se extrae de lo dicho anteriormente, pesa, en lo que a la parte se refiere, sobre circunstancias fácticas activas, y no negativas, pues de lo contrario se pondría a uno de los sujetos procesales en la escabrosa situación de comprobar la inexistencia de un hecho o, lo que viene a ser lo mismo, la demostración de un no hecho (mal llamado negativo) y esto tiene particular importancia en casos como el que se discute, pues si se hace descansar la carga probatoria en la caracterización del hecho a comprobar (positivo) y la consecuencia jurídico-sustancial de ésta respecto de la pretensión formulada, se tendría que afirmar que el pago parcial aludido como interruptor de la prescripción debidamente

excepcionada, ha de ser comprobado, no por el obligado a la prestación, sino, por aquél (actor-acreedor), que opuesto a la excepción de prescripción incoada, aduce la cancelación de mas cuotas periódicas (hecho positivo) que interrumpieron por si mismas el período extintivo de la obligación. Lo contrario, sería verdaderamente paradójico, pues llevaría a asignar la carga de la prueba al demandado-deudor, para que acredite que él no ha hecho pago alguno (hecho o "acto negativo"). Lo anterior no debe interpretarse en modo alguno como una inversión de la carga de la prueba, sino como el respeto lógico a la regla razonable conforme a la cual, los hechos positivos han de ser probados por aquél a quien afirmándolos, se favorece en su pretensión o excepción. El recurrente aduce que existe prueba dentro del expediente que demuestra que se efectuaron esas amortizaciones. Dentro de ellas cita: a) copia del pagaré que sirve de base a la ejecución; b) el líbello de demanda en el que se reclama un capital menor (¢3.950.503,35); c) folio 5 del principal que consiste en certificación de estado de intereses; y d) certificación de capital adeudado al momento de interponer el proceso, anexada a folio 79. En criterio de esta Sala, ninguno de los elementos probatorios aportados permiten acreditar en forma fehaciente e indubitable los hechos que reputa como ciertos, sea, que la demandada en efecto haya cancelado mensualidades sobre el saldo de la operación crediticia que hubieran permitido suponer plazos distintos para el inicio del cómputo de la prescripción. Sobre este punto cabe indicar que los elementos aportados a favor del casacionista son pliegos emitidos por sus propios funcionarios, donde solamente se menciona el supuesto saldo vigente a la fecha de formular la demanda, pero no incluye un detalle, necesario en la especie, de cuándo se produjeron esos pagos, su cuantía y otros aspectos que hubieran permitido constatar las afirmaciones indicadas. Más al contrario, los comprobantes de estas operaciones deben ser almacenados por los acreedores, máxime tratándose de una entidad financiera que por tal, debe disponer todo un proceso de registro de información y controles para el debido seguimiento de su actividad financiera, por lo que, estaba en posibilidad plena de haber ofrecido las probanzas de rigor. En lo relacionado a la certificación emitida por la Gerencia de la Sucursal de San Carlos, visible a folio 79 del expediente, a partir de la cual se alega, se desprende la existencia de abonos a la operación, cabe indicar por un lado, que dicha probanza fue aportada por el casacionista una vez que fuese dictada la sentencia del Juzgado, es decir, fue ofrecida como prueba en segunda instancia. Tal ofrecimiento fue tácitamente denegado por el Tribunal, al no hacer referencia expresa de ese documento, lo que no era necesario conforme a lo establecido por el artículo 575 del Código Procesal Civil. En todo caso, dada la forma en que resolvió, no lo consideró viable para demostrar las afirmaciones realizadas por el Banco actor. Al margen de esa situación, debe indicarse que ciertamente ese título no era de recibo en esa fase procesal. Según lo preceptuado por el canon 575 del Código Procesal Civil, el ofrecimiento de prueba en segunda instancia está sujeto a supuestos tasados y específicos, ninguno de los cuales se desprende de los autos. Lo anterior en razón de que se trata de un instrumento que bien pudo haber sido aportado a los autos al momento de interponer la demanda, pues consta contiene referencia de hechos que a esa fecha (nueve de julio del 2002) ya se tenía por hipotéticamente ocurridos. Por ende, es una prueba que la parte actora estaba

en plena y total posibilidad de ofrecer con la presentación de su demanda, como parte de su soporte probatorio, por tal, fue presentada de manera extemporánea, lo que en todo caso, determina su rechazo. Por otra parte, cabe resaltar que la supuesta preterición de este documento no fue debidamente combatido por el casacionista, por las mismas deficiencias señaladas en el considerando IV anterior, al cual se remite para lo pertinente. Ello por cuanto no indica con precisión en qué consiste el yerro, ni señala las normas de fondo que se han visto lesionadas como consecuencia de ese desafuero. Siendo así, esa probanza no era de recibo, por ende, no puede ser considerada para efectos de inferir situaciones que según se alega, se desprende de ella. Desde otro ángulo, tampoco puede derivarse que por el simple hecho de que en el escrito de interposición de la demanda se reclamó un capital inferior al originalmente consignado en el título suscrito, la deudora realizó los pagos, pues ello supondría obtener un hecho que no ha sido demostrado mediante soportes objetivos, a partir de una presunción. En relación, a diferencia de lo que afirma el casacionista (a propósito del artículo 341 del Código de rito), la deudora no ha aceptado este punto en particular, mas al contrario, lo ha negado desde el inicio del proceso. Nótese que en el líbello de contestación, la señora Valenciano Salazar se opuso al monto del capital e intereses reclamados por el Banco actor, indicando "*...no he pagado nunca un centavo al Banco acreedor.*" (f. 61), situación que en armonía con lo expuesto, no logró desvirtuar el actor. Para este órgano colegiado, el ejercicio valorativo realizado en las resoluciones impugnadas, se ajusta a las normas que regulan la materia probatoria y por tanto, no ha operado infracción alguna al Ordenamiento Jurídico que amerite, a través de este recurso, la anulación del fallo recurrido.

**VI.-** En torno al segundo reproche, el casacionista aduce violación de los preceptos 977 del Código de Comercio y 876 del Código Civil. El motivo no se ajusta a las normas que regulan la casación. El recurso se destina a combatir en forma genérica el fallo del ad quem, sin aportar con la claridad debida, en que consisten los yerros que recrimina, ni de que forma las normas que invoca en su favor, han sido violentadas. En este sentido, omite la fundamentación de sus aseveraciones, elementos todos estos indispensables para acceder al análisis de los reparos, conforme lo dispone el precepto 596 del Código Procesal Civil. Se limita a transcribir las normas que estima lesionadas y a manifestar, se decretó embargo sobre un bien inmueble propiedad de la deudora y sobre su cuenta en el Banco Nacional, lo que considera, interrumpió la prescripción. No obstante, esa explicación no es suficiente para los efectos. Lo anterior torna el cargo informal, lo que tampoco permitiría modificación alguna de lo resuelto. **VII.**

**Sobre la prescripción. Causas interruptoras.** Sin perjuicio de lo dicho y a mayor abundamiento cabe indicar lo siguiente. La prescripción liberatoria o extintiva de las obligaciones mercantiles, como la de estudio, obedece o atiende a principios de certeza en las relaciones jurídicas. Su finalidad es la tutela del orden social y la seguridad en aquellas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido, acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la

ley para cada situación fáctica (artículo 984 Código de Comercio), la falta de ejercicio por parte del titular del derecho (ordinal 968 ibidem) y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción (numeral 972 ibidem), pues no puede ser declarada de oficio por el juez (artículo 973 del Código de referencia) y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada (canon 970 de ese mismo cuerpo legal). Por tanto, según se ha dicho, el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica. (En relación, de esta Sala sentencia 359-F-00 de las 14 horas 15 minutos del 12 de mayo del 2002). Empero, la prescripción está sujeta a causas de suspensión y de interrupción. En virtud de la primera, cuando se produce alguna de las que tengan este efecto, el plazo deja de correr y cuando cesa el motivo de su paralización, corre de nuevo desde el punto en que se suspendió. En la interrupción por el contrario, sobrevinida la causal, el plazo corre nuevamente, es decir, el curso del tiempo transcurrido a favor de la prescriptibilidad deja de existir, y comienza a computarse a partir del hecho o circunstancia que indujo esta situación. Ergo, no puede computarse el que ya había transcurrido. Interesa para efectos del caso en examen la interrupción, dado que es la figura que el recurrente alega ha sido erróneamente considerada. En esta línea, el canon 977 del Código de Comercio, establece los motivos que permiten la interrupción de la prescripción, dentro de los que enlista: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita notificada al deudor, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, **que son taxativos y como tales, excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley, por tanto, no pueden ser objeto de interpretación extensiva o analógica.** Desde este plano, el mismo Ordenamiento Jurídico establece la posibilidad de evitar la prescripción por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley, como es el caso de la interrupción. **VIII.-** En el sub-júdice, en lo que se refiere al pagaré, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años, contados a partir del vencimiento de la obligación, según se desprende de los preceptos 795 y 802 incisos b) y g), ambos del Código de Comercio. Acorde a los alegatos esbozados por el casacionista, interesa el análisis de las causas de interrupción relacionadas con la interposición de la demanda y los embargos practicados en bienes de la demandada. Respecto del primero, el inciso a) del artículo 977 del Código de Comercio establece: "*La prescripción quedará interrumpida: a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación **notificada al deudor.** ...*" (El resaltado no es del original). Como se evidencia, la norma establece una figuración compuesta para la procedencia de sus efectos, tal cual es, la notificación al deudor del escrito de demanda, es decir, la sola interposición del líbello no permite el efecto condicionado de la norma (la interrupción), dado que, para que se concrete el hecho condicionante (presupuesto de hecho) que le da génesis, es indispensable que se haya comunicado al demandado de este trámite. Solamente cumplido dicho aspecto, es que podrá producirse el efecto dispuesto por el legislador. En la especie, se tiene por demostrado que el pagaré estableció el pago de cuotas mensuales a partir del 11 de marzo de

1999 (f. 1), por lo que la obligación en cuestión se encontraba vencida desde el día 11 de abril de 1999, al no probarse ningún abono de la deudora. Por consiguiente, los cuatro años de la prescripción extintiva, en tesis de principio, se cumplieron al 12 de abril del 2003. Por su parte, el auto que cursa la demanda fue comunicado a la señora Valenciano Salazar hasta el día 23 de julio del 2004 (f. 59). De lo anterior se colige que a la fecha en que operó la causa de interrupción alegada, ya el plazo de prescripción había transcurrido en su totalidad, por tanto, al ser excepcionada, era obligación del juzgador declararla, conforme al artículo 973 del Código de cita. En este sentido, resulta evidente que los motivos de interrupción de la prescripción deben darse antes del transcurso del plazo definido para su concreción, por lo que, en la particularidad del presente juicio, la notificación aludida no tiene la virtud de interrumpir la prescripción del crédito, la que en orden a lo expuesto, a ese momento, ya había ocurrido. Así mismo, en lo concerniente a la supuesta lesión del artículo 876 inciso 2) del Código Civil, referente a las consecuencias que a juicio del recurrente produjeron los embargos practicados contra una finca propiedad de la demandada, y sobre una de sus cuentas bancarias, debe expresarse, la relación jurídica suscrita entre las partes litigantes es propia del derecho mercantil, razón por la cual, se encuentra regulada, en tesis de principio, por el Código de Comercio, aspecto que incumbe a la prescripción. En este sentido, las causas de interrupción de aquella, según se indicó en el considerando precedente, por la especialidad de la materia, son las dispuestas de forma taxativa por el numeral 977 del Código de la materia, por ende, no pueden ser ampliadas de ninguna forma. De conformidad con los ordinales 1 y 2 del Código de Comercio, la aplicación a un caso concreto de las normas civiles solamente es válida ante ausencia total de regulación en la legislación mercantil. No obstante, la figura de la prescripción y sus causas interruptoras se encuentran debidamente dispuestas en la letra del Código de referencia, a raíz de lo cual, deviene en inaplicable la disposición que cita el casacionista, en tanto contiene precisiones propias de las obligaciones civiles, tipología que no ostenta el compromiso crediticio juzgado, y que versan sobre aspectos que ya de por sí han sido reguladas por la legislación mercantil. En todo caso, nótese que ese precepto alegado supedita el motivo invocado a que el emplazamiento judicial, secuestro o embargo, **sea notificado al demandado**. De ahí que no guarde relevancia o interés, se hayan realizado diligencias para notificar a la deudora, pues la norma es clara al advertir que es la comunicación y no la demanda, emplazamiento, embargo o cualquier otro motivo, la que produce la interrupción. Si bien en el expediente consta el débito de la cuenta por concepto de embargo en el Banco Nacional (f. 16), así como mandamientos de anotación de embargo dirigidos al Registro Nacional (f. 55), del análisis de los autos no se desprende que esos actos mencionados hayan sido comunicados a la obligada, ni mucho menos que lo fueran antes del vencimiento de los cuatro años que componen la prescripción de los pagarés (título que avala la obligación contraída). Desde esta tesitura, al haber operado la prescripción al momento de notificarse el proceso a la señora Valenciano Salazar, sin que se hayan producido causas de interrupción comprobadas dentro de ese lapso temporal, según fue declarado de esta forma por los jueces de instancia, en cuanto a este extremo, el recurso tampoco resultaba de recibo."

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00131 de las 11:25 hrs. del 08 de marzo.**

**7. RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL. Análisis sobre el vicio de incongruencia.**

**"VII.** El fundamento del presente motivo de disconformidad que, se reitera, gira alrededor de una supuesta violación al debido proceso, comprende varios aspectos: 1) indebida fundamentación del laudo arbitral, al no existir coherencia entre lo pedido y lo resuelto, ni entre las consideraciones del fallo y su parte dispositiva; 2) no se le otorgó a ALTERRA la oportunidad de defenderse de cargos que ignoraba se le habían imputado formalmente; 3) quebranto al derecho de recurrir, pues la parte considerativa del laudo resulta inconsistente con la dispositiva, al referirse a temas ajenos a la demanda arbitral; y, 4) variación de la causa de pedir. Tocante a lo expuesto en el punto 1, es menester señalar que esta Sala, en forma reiterada, ha señalado que el recurso de nulidad contra los laudos se ha concebido para garantizar, básicamente, la correcta tramitación del proceso arbitral. La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC), en su artículo 67, que preceptúa las causales taxativas de nulidad procedentes contra el laudo, tiene esa orientación, pues únicamente, con las excepciones específicas de los incisos d) y f), es posible aducir infracciones de índole procesal que atenten contra la validez del fallo arbitral. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 210 de las 15 horas del 9 de marzo del 2001 y 346 de las 11 horas 5 minutos del 18 de junio del 2003. Lo aducido por el recurrente, en torno a la supuesta falta de coherencia entre las consideraciones del fallo y su parte dispositiva, de darse, configuraría el vicio de falta de fundamentación o defectuosa motivación del laudo. Este yerro es de fondo (al respecto, puede

consultarse, entre otras, la sentencia recaída en otro proceso arbitral, número 346 ya citada), por consiguiente no es revisable en esta vía, al resultar ajeno a las causales previstas en el artículo 67 de repetida cita. La taxatividad ahí dispuesta, conforme se ha indicado, tiene el propósito de desjudicializar la materia arbitral y limitar la competencia de la Sala. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 319 de las 14 horas 30 minutos del 27 de abril; 596 de las 15 horas 7 minutos del 8 de agosto, ambas del 2001. Distinto es el caso cuando el laudo es parco en las fundamentaciones correspondientes para arribar a la conclusión expuesta en la parte dispositiva, o se omiten del todo. En este supuesto, al ignorar las partes las razones que mediaron para que los señores árbitros decidieran el asunto sometido a su conocimiento, se conculca el principio constitucional de defensa, ínsito en el debido proceso. Esto no ocurre en el presente asunto. El Tribunal Arbitral, en las consideraciones de fondo, especialmente a partir de la antecedida con la número 12, brinda las razones o fundamentos por los cuales considera que a la parte actora no le asiste derecho en su demanda. En otro orden de ideas, lo alegado respecto a una supuesta divergencia entre lo pedido y lo resuelto implica el vicio de incongruencia, según lo ha señalado este Tribunal en muchos de sus precedentes, verbigracia, en el número 743 de las 11 horas 15 minutos del 12 de octubre del 2005, emitido también en otro proceso arbitral entre las mismas partes que el sub-arbitrio. Sin embargo, el defecto recriminado no se da. El Tribunal Arbitral, según se expuso en el apartado II de esta sentencia, acogió la defensa de falta de derecho, rechazando la demanda formulada en todos sus extremos. De esta manera, queda claro que, fueron resueltas, en forma negativa a los intereses de la actora, todas las cuestiones objeto de debate. **VIII.** Tampoco lleva razón respecto con lo invocado en el punto 2, sea que no se le diera la oportunidad de defensa. El señor Procurador, al dar respuesta a la demanda formulada en contra de sus representados, folio 402, y como principal argumento para oponerse a la pretensión resarcitoria, y

sustentar la defensa de falta de derecho, alega que el eventual incremento en los costos de las obras, al importarse la máquina de pavimentación "Vögele", se debe a la suspensión unilateral acordada, en su momento, por el Gestor. Esto lo reitera en su memorial de conclusiones a folio 671. El Tribunal Arbitral, mediante resolución número 5-05 de las 11 horas del 8 de marzo del 2005, folio 463, le confirió audiencia a la actora, por el plazo de tres días hábiles, a fin de que se pronunciara sobre la oposición formulada y propusiera la contraprueba pertinente. ALTERRA, en memorial presentado al CICA-AMCHAM el día 11 de ese mes y año, folio 468, así lo hizo. De lo anterior se colige que, contrario a lo ahora alegado, a la actora se le respetaron, desde un inicio, todas las garantías de defensa, al ponérsele en conocimiento las argumentaciones del Estado y el CETAC. **IX.** Lo alegado en el punto 3, quebranto al derecho de recurrir, tampoco es de recibo. La actora no solo tuvo la posibilidad, sino que ejerció su derecho de formular el recurso de nulidad contra lo resuelto en el sub-arbitrio, el cual, precisamente, es el que se resuelve en esta sentencia. La parte dispositiva del laudo, al acoger la defensa de falta de derecho y rechazar en todos sus extremos la demanda formulada, distinto a lo alegado por la actora, no resulta inconsistente, ni mucho menos, divorciada con lo discutido durante el proceso. Por otro lado, si se analizara el agravio de mérito en virtud de una supuesta contradicción entre lo considerado y lo resuelto, también se impondría su rechazo. Según se apuntó en el consideranto VIII, este aspecto escapa del contralor de la Sala, al resultar ajeno a las causales previstas en el ordinal 67 del RAC. **X.** Lo invocado por el recurrente en el punto 4, la eventual variación de la causa de pedir, corre igual suerte que los reparos anteriores. Esta Sala, tocante a este tema, en la sentencia número 417 de las 8 horas 30 minutos del 20 de junio del 2005, citando la número 14 de las 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994, indicó: "**III.-** ... *A través de dicho instituto procesal, (se refiere a la congruencia) el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes,*

*en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2º del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente ... 2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados". (...). El interés palmario ahí reflejado de definir claramente los hechos relativos a la causa, propende apereibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Por ello, el Código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte (...)". Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más*

*de lo que se hubiere pedido...". Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil." (Nº 14 de 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994). Lo anteriormente transcrito tiene su salvedad en aquellos casos donde se trate de una consecuencia lógica de lo otorgado, lo cual esta Sala ha admitido."(Lo subrayado no es del original).*

Según se expuso en el considerando VIII de este fallo, el principal argumento esbozado por el Estado para oponerse a la pretensión resarcitoria y sustentar la defensa de falta de derecho, es que el eventual incremento en los costos de las obras, por importarse la máquina de pavimentación "Vögele", es producto de la suspensión unilateral de obras acordada, en su momento, por el Gestor. Por consiguiente, como lo señala el Tribunal Arbitral en el acápite III "SOBRE EL FONDO", punto 12, del laudo arbitral, precisar si ese acontecimiento tuvo incidencia en la reprogramación de las obras y, posteriormente, en los costos adicionales, se erigió en el meollo de la cuestión debatida. Era indispensable, a fin de resolver el sub-arbitrio, determinar las razones por las cuales debió traerse dicha máquina. Por consiguiente, los señores árbitros se ciñeron al cuadro fáctico establecido por las partes tanto en la demanda, cuanto en su contestación, no existiendo, por ende, variación de la "causa petendi". **XI.** Como **tercera** causal de nulidad, se alega violación a normas de orden público. El laudo arbitral, acota, se fundamenta en las normas consuetudinarias del derecho comercial internacional, las disposiciones del UNIDROIT, y los conceptos propios de la compraventa internacional. Sin embargo, afirma, el CGI está regulado por el derecho administrativo costarricense, el cual es

aplicable de manera inderogable, en virtud de que sus normas son de orden público. El análisis privatista de ese convenio efectuado por el Tribunal Arbitral, apunta, desaplicando las normas de Derecho Administrativo y Constitucional que lo rigen, conduce a un fallo desfavorable para ALTERRA. De la lectura del laudo, agrega, queda claro que no se está ante un problema de interpretación de derecho, ajeno a su nulidad; sino frente a la desaplicación de las normas de orden público que regulan la contratación administrativa, para emplear, en cambio, las consuetudinarias propias del comercio internacional, ajenas, por tanto, a lo convenido por las partes. Es improcedente, concluye, que en contravención de la letra clara y expresa del acuerdo arbitral, que remite, como norma de fondo, a la legislación costarricense, los señores árbitros decidan actuar la normativa de UNIDROIT, procedente para un asunto civil o comercial privado; mas no para uno de derecho administrativo. **XII.** Esta Sala, en la sentencia ya aludida, número 346 de las 11 horas 5 minutos del 18 de junio del 2003, en lo de interés, resolvió: "**XVII.-** ... estima esta Sala que ... amén de lo preceptuado por la Ley de RAC en su artículo 65, al señalar que el recurso no estará sujeto a formalidad alguna, salvo la indicación de la causa de nulidad en la que se funda, precisamente, en atención de esto último y, en aras de asegurar una debida comprensión de los motivos invocados por la parte recurrente, lo cual conlleva una protección al derecho de defensa y, en general, el del debido proceso, sí es pertinente pedir un mínimo de exigencias razonables, no sólo para facilitar su estudio por la parte contraria, sino su resolución por parte de este Tribunal. En tal sentido, es imprescindible que las causales invocadas para sustentar la nulidad estén motivadas en forma clara y precisa, además, en aquéllas donde así se imponga, deben indicarse cuáles son las normas alegadas como conculcadas. Así, cuando se alega la causal de mérito: haberse resuelto contra normas imperativas o de orden público, es necesario señalar, con claridad y precisión, cuál o cuáles son dichas normas. ..."

En el presente agravio, el recurrente omite tal indicación. Por consiguiente,

resulta informal, imponiéndose su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior y, a mayor abundamiento de razones, es menester señalar lo siguiente. Contrario a lo argüido por el recurrente, respecto a que el laudo arbitral se fundamentó en las normas consuetudinarias del derecho comercial internacional, las disposiciones del UNIDROIT, en el único apartado en donde se hace referencia a ellas, es en el antecedido con el número 13 del acápite III "SOBRE EL FONDO"; ahí, el Tribunal Arbitral indicó: *"Esa medida (se refiere a la suspensión unilateral efectuada por ALTERRA), de tal forma tomada, determinó, amén de un incumplimiento contractual respecto de la obligación contraída por ALTERRA, en torno al tiempo en el cual debía efectuar los trabajos comprendidos en el ítem 49, otra clase de inobservancias. Dada la naturaleza misma de la gestión interesada, el Gestor se halla especialmente obligado a prestar el servicio ajustado a las condiciones de continuidad estipuladas. Cualquier circunstancia o situación, ajenas a su voluntad o fuera de su control, que atentaren contra ello, deben ser oportunamente expuestas por los canales previstos, en busca de la solución correspondiente. En el Apéndice E, cláusula 5.6.1. del Contrato de Gestión Interesada, se preceptúa, en tal evento, la obligación del Gestor de justificar por escrito al CETAC, por medio del Órgano Fiscalizador, y en un plazo no mayor de 15 días naturales, la circunstancia de tal índole incidente (sic). Ello, además, debe hacerlo, antes del vencimiento del plazo vigente para el asunto de que se trate. Sobre el particular, de acuerdo con los principios de UNIDROIT, dado el supuesto de caso fortuito (Hardship), la parte en posibilidad de proponer negociaciones a la otra, está en la obligación de continuar, mientras tanto, la obra, la cual no puede suspender unilateralmente (artículo 6.2.3.) (2). Este principio se aplica igualmente si, dado el caso fortuito, éste produjere desequilibrio económico en las condiciones del contrato (artículo 6.2.1. a), UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, Reflections and their use in International Commercial Arbitration, Special Supplement ICC International Court Bulletin, june*

2002, page 100 et seq. y UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts 1994 (www.unidroit.org). La parte actora, en su réplica, aduce ciertos motivos justificantes de la suspensión unilateral efectuada. Sin embargo, no las expuso oportunamente, con su debido respaldo probatorio, por la vía legal correspondiente, antes de abordar el camino de la suspensión unilateral. Más aún, dentro de este proceso, aunque las aduce tangencialmente, tampoco aporta prueba alguna sobre tales razones.”(Lo subrayado no es del original). Se colige de lo anterior que, la inobservancia de ALTERRA, puesta de relieve por los señores árbitros, de alegar, oportunamente, los motivos justificantes de la suspensión unilateral por el medio legal correspondiente, a fin de encontrársele la solución respectiva, antes de acudir a la vía de hecho, tiene como sustento normativo lo preceptuado en el Apéndice E, cláusula 5.6.1. del CGI, no los principios del UNIDROIT. Lo expuesto acerca de ellos es a manera de ilustración, pues está en la misma línea que lo consignado en el indicado apéndice del convenio, por tratarse de un principio general aplicable a la figura de la gestión interesada. **XIII.** Por **último**, alega el recurrente la causal prevista en el inciso g) del artículo 67 de la Ley RAC, es decir, que el Tribunal Arbitral era incompetente para resolver la controversia. Esa legislación, apunta, en los numerales 23 y 39, permite a las partes someter las controversias al procedimiento que estimen conveniente. Pese a que pueden establecerlo, afirma, no supone una facultad absoluta, pues está limitada por los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción. De lo anterior, asevera, resulta que, para que el acuerdo compromisorio sea válido, debe sujetarse a ciertos parámetros que restringen la facultad de libre escogencia del procedimiento. Aunado a lo anterior, agrega, el acuerdo de las partes tiene como fin delimitar la competencia del Tribunal Arbitral, en cuanto al objeto del arbitraje. El CGI, apunta, en su cláusula 23.2.1 prevé la constitución de una Comisión Técnica de Conciliación, encargada de resolver las controversias nacidas con motivo de la

interpretación, aplicación y ejecución de ese convenio, o con la validez y eficacia de los derechos, obligaciones y responsabilidades derivadas de él. La competencia del Tribunal Arbitral, afirma, se encuentra circunscrita por el acuerdo compromisorio. Solo conocerá de las controversias que, previamente, hayan sido sometidas a dicha Comisión. En el sub-arbitrio, anota, la conciliación, el requerimiento y la demanda arbitral, versaron única y exclusivamente en torno a *“los costos incurridos al incorporar la máquina de pavimentación Vögele al proyecto, costos adicionales a los establecidos en la oferta adjudicada y el Contrato de Gestión Interesada”*; además, *“todos los costos asociados y derivados de la negativa del CETAC de aprobar la orden de cambio 0017-03’*. Pese a ello, afirma, el laudo recurrido sometió a discusión e interpretó una controversia ajena, tal y como se advirtió oportunamente en el proceso. Obviando lo anterior, señala, los señores árbitros determinaron la responsabilidad, al analizar un asunto que se encontraba fuera de análisis por voluntad de las partes. El punto de emitir criterio sobre aspectos discutidos en otro proceso arbitral resulta un grave error. Por lo anterior, alega, el laudo abordó el debate acerca de la polémica relativa a la “suspensión de obras”, extendiendo ilegítimamente su competencia, más allá de la limitación señalada por el acuerdo compromisorio, y sin que se hubiere sometido, reitera, al proceso de conciliación. Esto, acota, trae aparejada la nulidad del laudo por extralimitar su competencia material, resolviendo aspectos que no le fueron encomendados. **XIV.** El Tribunal Arbitral, en el resultando I del Laudo, indica: ***“I. Objeto de la controversia. La presente disputa versa sobre la procedencia o no del reconocimiento por parte del CETAC de los costos adicionales en que incurrió ALTERRA originados en la modificación de la ventana de trabajo de pavimentación (Fase III –Repavimentación de la pista de aterrizaje, Plan Maestro, Alternativa D-3 y Oferta) de la pista del AIJS 07, inicialmente de 8 horas ( de 10 pm a 6 am., doc 23) seis noches a la semana, reducida a 6 horas comprendidas entre la 1 am. y las 7 am., a fin de permitir el***

*aterrizaje del vuelo No. 1007/1012 de United Airlines procedente de Chicago, modificación que requirió la importación temporal y posterior utilización de una máquina de pavimentación Vögele (sic) (Alternativa 2 de la propuesta, Oficio GO-IC-02-852 del 22/Oct./2002 de Alterra al OFGI) Inter alia, a la luz de las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada suscrito entre las partes, sus anexos y leyes aplicables.", lo anterior, según lo expuesto tanto en el requerimiento arbitral (folio 4), cuanto en la demanda (folio 88). Queda clara la competencia del Tribunal Arbitral. Lo alegado por el recurrente se circunscribe a que, los señores árbitros, al abordar el tema de la suspensión unilateral de los trabajos, incurren en la causal invocada, pues tal aspecto resultaba ajeno al sub-arbitrio. Sin embargo, como ya se expuso en los apartados VIII y X de esta resolución, el principal argumento esbozado por el señor Procurador para oponerse a la pretensión resarcitoria incoada en contra de sus defendidos, y sustentar la excepción de falta de derecho, es que el eventual incremento en los costos de las obras, al importarse la máquina de pavimentación Vögele, es producto de la suspensión unilateral de las obras, acordada, en su por el Gestor de manera unilateral. Este razonamiento forma parte del objeto de la controversia, al ser, se reitera, la defensa de la parte demandada para oponerse a la pretensión formulada en su contra. Por ende, no solo resultaba posible analizarla; sino que, se convirtió en un imperativo, pues el meollo de la lite lo configuraba, precisamente, determinar si esa suspensión fue la causante de los costos adicionales, al tener que importarse la susodicha máquina. Por otro lado, el aserto del recurrente, respecto a que el tema de la suspensión de labores es materia de otro proceso arbitral, no fue acreditado por los señores árbitros. Por consiguiente, ese aspecto configura un motivo de impugnación por el fondo, incubado en violación indirecta de ley, por indebida valoración de la prueba. Empero, según se ha indicado, tal aspecto escapa de la labor contralora de esta Sala. Consecuentemente, al no*

padecer el laudo arbitral impugnado el vicio recriminado por el recurrente, se impone su rechazo."

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00176 de las 09:55 hrs. del 23 de marzo.**

**8. RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL. Finalidad. Inadmisibilidad por vicios de fondo.**

"X [...] es preciso apuntar que esta Sala, en forma reiterada, ha señalado que el recurso de nulidad contra los laudos se ha concebido para garantizar, básicamente, la correcta tramitación del proceso arbitral. La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC), en su artículo 67, que preceptúa las causales taxativas de nulidad procedentes contra el laudo, tiene esa orientación, pues únicamente, con las excepciones específicas de los incisos d) y f), es posible aducir infracciones de índole procesal que atenten contra la validez del fallo arbitral. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 210 de las 15 horas del 9 de marzo del 2001 y 346 de las 11 horas 5 minutos del 18 de junio del 2003. Lo alegado por el señor Procurador radica en la indebida valoración de prueba, concretamente, lo expresado por la empresa actora en su reclamo administrativo, tocante a la fecha de referencia que utilizó en su oferta y el dictamen pericial sobre ese punto. Tal desafuero, de darse, como lo ha resuelto esta Sala en innumerables fallos, a tenor de lo dispuesto en el numeral 595 inciso 3 del Código Procesal Civil, configuraría un motivo de casación por razones de fondo, por violación indirecta de ley, incubada en un error de hecho o de derecho. Ello, según se acaba de indicar, no resulta revisable en esta vía. Al respecto, pueden consultarse las sentencias de esta Sala números 268 de las 16 horas 10 minutos del 3 de abril de 2002 y 248 de las 11 horas 10 minutos del 14 de abril

del 2004, en donde, de manera expresa, se indicó que el cuestionamiento de la apreciación probatoria efectuada por los árbitros es un aspecto ajeno al contralor de esta Sala."

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00175 de las 09:53 hrs. del 23 de marzo.**

## **NOTAS SEPARADAS**

### **DERECHO AGRARIO**

#### **2. COSTAS DEL PROCESO AGRARIO. Casos en que es admisible el recurso ante casación.**

"Con absoluta independencia de lo resuelto sobre las costas en la presente litis, estimamos que la inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de ellas, podría infringir en algunos casos el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o una indebida apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no está inmune de control, pues su ejercicio u omisión, no son ni deben ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Por ello, en este particular aspecto, estimamos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 221 del Código Procesal Civil (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues por el contrario, es admisible (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) por un eventual vicio omisivo en la aplicación de la norma legal."

**2006. Sala Primera de la Corte N° 00105 de las 16:05 hrs. del 02 de marzo.**

**INDICE**

**-C-**

**COSTAS DEL PROCESO AGRARIO**

Reglas aplicables

Casos en que es admisible el recurso ante casación, 2

**-D-**

**DAÑO MORAL DERIVADO DE RECURSO DE AMPARO**

Derivado de derogatoria de acuerdo que autorizó a la ejecutante acogerse a la movilidad laboral sin seguir el debido proceso

Evidente claridad entre la conducta sancionada y la indemnización acordada

Fijación de la indemnización y prueba indiciaria mediante presunciones inferidas, 4

Derivado de recomendaciones hechas por Comisión Especial Investigadora de la Asamblea Legislativa como contralor político

Naturaleza, alcances, cuantificación, distinción entre objetivo, subjetivo y patrimonial

Fijación dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, 3

**DAÑO MORAL DERIVADO DE RELACIÓN LABORAL**

Derivado de derogatoria de acuerdo que autorizó a la ejecutante acogerse a la movilidad laboral sin seguir el debido proceso

Evidente claridad entre la conducta sancionada y la indemnización acordada

Fijación de la indemnización y prueba indiciaria mediante presunciones inferidas, 4

**DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RECURSO DE AMPARO**

Derivados de recomendaciones hechas por Comisión Especial Investigadora de la Asamblea Legislativa como contralor político

Fijación en ejecución de sentencia constitucional y casos en que procede el recurso de casación

Necesaria demostración de nexo de causalidad entre los daños alegados y la conducta

que se atribuye, 3

**-E-**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Derivada de recomendaciones hechas por Comisión Especial Investigadora de la Asamblea Legislativa como contralor político

Fijación de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo y casos en que procede el recurso de casación

Necesaria demostración del nexo de causalidad entre los daños alegados y la conducta que se atribuye, 3

Derogatoria de acuerdo que autorizó a la ejecutante acogerse a la movilidad laboral sin seguir el debido proceso

Reconocimiento de intereses sobre la suma otorgada por prestaciones laborales

Evidente claridad de la relación de causalidad existente entre la conducta sancionada y la indemnización acordada, 4

**-I-**

**INCONGRUENCIA**

Análisis en relación con el recurso de nulidad contra laudo arbitral, 7

**INTERESES DERIVADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Derivados de derogatoria de acuerdo que autorizó a la ejecutante acogerse a la movilidad laboral sin seguir el debido proceso

Evidente claridad de la relación de causalidad existente entre la conducta sancionada y la indemnización acordada

Reconocimiento de réditos sobre la suma otorgada por concepto de prestaciones laborales, 4

**-M-**

**MOVILIDAD LABORAL**

Ejecución de sentencia derivada de derogatoria de acuerdo que autorizó al ejecutante acogerse voluntariamente sin seguirse el debido proceso

Reconocimiento de intereses sobre la suma otorgada por prestaciones laborales

Evidente claridad de la relación de causalidad existente entre la conducta sancionada y la indemnización acordada, 4

**-P-**

**PRESCRIPCIÓN MERCANTIL**

Elementos, causas de suspensión e interrupción

Cómputo del plazo del pagaré, 6

**PROCESO ARBITRAL**

Posibilidad de variar los plazos establecidos de días naturales a días hábiles, 2

**-R-**

**RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN**

Deber de precisar agravios

Casos en que es admisible con respecto a lo resuelto sobre costas, 2

**RECURSO DE CASACIÓN POR VICIOS DE FONDO**

Violación directa e indirecta de la ley sustantiva

Forma de alegar el error de hecho y error de derecho

Análisis sobre la carga de la prueba, 6

**RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL**

Análisis sobre el vicio de incongruencia, 7

Finalidad

Inadmisibilidad por vicios de fondo, 8

Variación de los plazos establecidos de días naturales a días hábiles

Improcedencia, 5

**RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE PRISIÓN O DETENCIÓN**

Daño moral derivado de privación de libertad

Distinción entre objetivo, subjetivo y fijación de la indemnización  
Prueba indiciaria a través de presunción de hombre, 1